REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3696

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold Limited (Las Lagunas) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00621 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina [redacted], Iónides de Moya Ruiz y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold Limited (Las Lagunas) representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de julio de 2017 la Gerencia de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través del oficio núm. GGC-CC-No. 363707801 requirió de la sociedad Envirogold Limited (Las Lagunas) el pago del anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal junio 2014 y exhortación del pago correspondiente; inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible por la administración tributaria mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 8 de noviembre de 2020 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00621 de fecha 29 de noviembre de 2021,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 17 de noviembre de 2020, por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de noviembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de noviembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal *a quo* no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica al Oficio GGC-CC 363707801 como acto impugnado en sede administrativa, el cual fue confirmado por la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, pues no es un acto de mero trámite, debido a que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

cumple con todos los elementos de ser un acto recurrible por (a) ser un acto que ha sido emitido por la DGII en ejercicio de sus facultades; y (b) con el Oficio GGC-CC 363707801 la DGII le requiere a Envirogold el pago del Anticipo del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo de junio del año 2017, no obstante ser ese requerimiento de pago improcedente por estar Envirogold exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ISR, en virtud del Contrato Especial, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa, toda vez que el Tribunal *a quo* en la sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00621 recurrida (a) no se refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que el Oficio GGC-CC 363707801 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando Envirogold detalló en sus escritos depositados ante el Tribunal *a quo* los argumentos por los que el Oficio GGC-CC 363707801 sí es un acto que puede ser objeto de un recurso contencioso tributario, conllevando esto a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente. **Tercer medio:** Violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal *a quo* realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del Oficio GGC-CC 363707801, en total violación de los artículos 8 y 47

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; y (b) una clara violación a los artículos 19 Resolución 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal *a quo* emitir la Sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00621 carente de motivaciones. **Cuarto medio:** Falta de base legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de Envirogold en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la Sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00621 el Tribunal *a quo* declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a Envirogold el pago de impuestos que están exentos conforme el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

8. En su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos al no ponderar ni ofrecer la "adecuada calificación jurídica" al oficio núm. GGC-CC-No. 363707801 de fecha 24 de julio de 2017 emitido por la administración tributaria e impugnado y confirmado en sede administrativa mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de noviembre de 2020. Señala, que de la sentencia recurrida los jueces del fondo, "en desconocimiento total" de los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13, y 54, 57, 139 del Código Tributario, declaran inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto contra la precisada resolución por carecer de objeto recurrible, debido a que la conminación o intimación al pago del anticipo del Impuesto Sobre la Renta (ISR) no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido, pese a que la resolución de reconsideración antedicha, a su parecer, pone fin a un proceso administrativo.

9. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

"Hecho controvertido Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de dictar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de noviembre de 2020, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. (…) 27. Que del estudio de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]…, se puede apreciar que en la página 2, la ratio decidendi de la indicada resolución establece lo siguiente: … En el presente caso la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, ha interpuesto el presente recurso de reconsideración en contra de la Comunicación No. 363707801, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes, el cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes citadas. Toda vez que resulta de ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan esto, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto. Por lo que el recurso de reconsideración carece de objeto recurrible, en virtud de lo que establecen las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47 y 53 de la Ley 107-13. 28. Una vez examinadas cada una de las documentaciones que conforman la glosa procesal conjuntamente con las argumentaciones de las partes, este tribunal comprobó que el recurso contencioso tributario que nos ocupa tiene su origen en la resolución de reconsideración RR-[redacted], la cual declara inadmisible en sede administrativa por carecer de objeto, el recurso de reconsideración contra la comunicación GGC-CC No. 353707801, interpuesto por la entidad en fecha 27 de julio de 2017, el cual es un acto de mero trámite

que solo prepara y contribuye a la adopción de la decisión definitiva, en razón de que el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, esto en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13. Es decir, lo que está recurriendo la parte recurrente no constituye un acto contentivo de decisión alguna, en consecuencia, ha quedado demostrado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de noviembre de 2020, dio cumplimiento al debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso tributario" (sic).

11. **En cuanto al vicio de desnaturalización.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que la desnaturalización exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[1]; y su control, *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

12. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el objeto de reclamo por ante los jueces del fondo consistió en la revocación de la resolución núm.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. Inédito.
[2] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

RR-[redacted] de fecha 8 de noviembre de 2020, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la ahora recurrente en casación, debido a que el oficio núm. GGC-CC-No. 363707801 de fecha 24 de julio de 2017 resulta ser un acto de mero trámite.

13. Esta corte de casación advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio No. GGC-CC-No. 363707801 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual se analiza sobre la base de la naturaleza del vicio de casación alegado, en el cual se establece lo siguiente: "*Con relación al pago del Anticipo mensual del Impuesto sobre la Renta, corresponde al período junio del año 2017, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido, les solicitamos que en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectúen los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será trasferido a la Unidad de Cobranza GGC para que se inicien los procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley*" (sic). Asimismo, la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 8 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

noviembre de 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expresa, en síntesis, que "*la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración en contra la Comunicación No. 363707801, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes, el cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes citadas. Toda vez que resulta ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto*" (sic).

14. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

15. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver

discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

16. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

17. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

18. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

19. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e

impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados.

20. De ahí, que del estudio de dicho texto legal se desprenda que el criterio aplicable para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente resulta ser de carácter expansionista, y no reduccionista; lo que indica, que **lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que dichas actuaciones produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas**.

21. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace

énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

22. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

23. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

24. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado en reconsideración no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de

ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del actual recurrente, en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que se encontraba moroso en los registros de la administración tributaria respecto del pago del Anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2017 y que sería iniciado un proceso de cobro compulsivo, respecto del cual podría eventualmente ser apoderada la jurisdicción contenciosa administrativa.

25. Por consiguiente, al disponer el tribunal *a quo* el rechazo del recurso contencioso tributario justificado en que el origen de la resolución de reconsideración núm. RR-01528-2018 lo era un acto de mero trámite no ha quedado demostrada la desnaturalización alegada, puesto que de la motivación ofrecida en la sentencia impugnada este colegiado advierte que los jueces del fondo ofrecieron la interpretación jurídica adecuada, sin vislumbrar de ella discrepancias o contradicciones entre lo alegado, lo legalmente previsto y lo fallado por ellos en el marco de su apoderamiento.

26. **En cuanto al vicio de contradicción de motivos.** Ha sido juzgado que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que se cumplan dos condiciones: (a) que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, o*

entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y (b) que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[3].

27. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar el recurso contencioso tributario en comento, no se advierte que los jueces del tribunal del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, pues de su análisis no se manifiesta una justificación jurídica confusa, contradictoria o aérea que impida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada; por el contrario, al verificar las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar el recurso contencioso tributario del que se encontraban apoderados, se verifica que establecieron argumentos convincentes, motivados, que respaldan su decisión y sin que al hacerlo se evidencie el agravio invocado por la recurrente, de manera que los argumentos que sustentan los aspectos del primer medio de casación propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 12, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320.

28. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizar reunidos por su vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no expone en sus argumentos las razones por las que considera que el oficio GGC-CC-No. 363707801 de fecha 24 de julio de 2017 es un acto de mero trámite ni por qué no puede ser objeto de recurso incurriendo, a su parecer, en los vicios de falta de motivos, violación y errónea interpretación de la ley, falta de base legal, y trasgresión a las garantías fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

30. De la transcripción de los motivos dados en la sentencia impugnada, resulta evidente que la sociedad Envirogold Limited (Las Lagunas) en el desarrollo de los indicados medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados al fondo del proceso que, a todas luces, escapan al control de la casación, ya que sus medios van dirigidos a la calificación de un documento que, a su juicio, ocasiona un perjuicio, pues considera que mediante el señalado oficio GGC-CC-No. 363707801 se le ordena al pago de un impuesto del que está exenta; asunto, que técnicamente no pudo ser

examinado por los jueces que dictaron el fallo ahora impugnado al momento de fallar el recurso contencioso tributario; todo, en vista de que al conocer el acto administrativo atacado (resolución núm. RR-[redacted]) se verificó únicamente que su origen respondía a una actuación administrativa no susceptible de recurso.

31. En ese sentido, los agravios señalados en los medios de casación enunciados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que –como se ha indicado- en esa ocasión, los jueces del fondo valoraron únicamente el acto administrativo cuestionado sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso; asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia. Por consiguiente, dichos medios de casación se inadmiten por las razones expuestas.

32. Vale establecer, que la inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de la vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, caracterizados por no tocar la sustancia del derecho discutido.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold Limited (Las Lagunas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

00621 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.